



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

RADICACION: 2020-00054
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y
CNSC.

San Juan de Pasto, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y móvil, a la buena fe (confianza legítima, seguridad jurídica, respeto al acto propio) consagrados en los artículos 13, 25, 29, 53 y 83 de la Constitución Política.

Motiva a la demandante la interposición de la presente acción, la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en tanto afirma que la CNSC y el ICBF no pueden utilizar las listas de elegibles previstas en la Resolución No. CNSC-20182230073625 del 18 de julio de 2018, para proveer el empleo que la accionante ocupa como Defensora de Familia, toda vez que éste no fue ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016.

Por ende y, en aras de evitar su desvinculación, pide como medida provisional la suspensión inmediata de la mencionada resolución, alegando evitar un perjuicio irremediable, que sustenta concretamente así:

"(...) es viable acudir a este mecanismo de protección constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, porque el ICBF "aseguró estar adelantando trámites administrativos y presupuestales y pendiente del pronunciamiento de la CNSC sobre la utilización la lista de elegibles actualizada"¹ y en el aplicativo SIMO², la CNSC reporta veintiséis (26) vacantes disponibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, es decir, nueve (9) plazas más de los que persigue proveer la Resolución No. CNSC-20182230073625 del 18 de julio de 2018 y, si se aplica esa lista a los cargos creados a través del Decreto 1479 de 2017, como al empleo que ocupó, me quedaría sin mi única fuente de ingresos para mi subsistencia y proveer lo necesario a mi hijo Sebastián Benavides Patiño, quien depende económicamente de mí."

Sobre la medida provisional solicitada.

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y

¹ Al respecto puede verse la contestación del ICBF dentro del fallo de tutela del 24 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Penal-, Radicado No. 2020-0002001, con ponencia del Magistrado Javier Iván Chavarro Rojas.

² <https://simo.cns.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> página consultada el 12/05/2020 a las 20:37 horas.

urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo en favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Respecto de las medidas provisionales como mecanismos inmediatos de protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Auto 244 de 2009, ha señalado:

“Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

“El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.³”

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable**. (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida **adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable**.” (Resaltado fuera de texto.)

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, **debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes**. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se **acredite la**

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 086 de 2003.

existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. ⁴ (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo este contexto, para el despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable, inminente o grave que deba protegerse de manera urgente e inmediata a través del decreto de una medida provisional, como la de ordenar la suspensión de un acto administrativo.

Se advierte que si bien la accionante sostiene que el perjuicio irremediable se configura en el evento de que su empleo sea incluido en la oferta a proveer por la lista de elegibles contemplada en el acto acusado, y a consecuencia de ello sea desvinculada laboralmente, perdiendo la única fuente de ingresos para ella y su hijo, lo cierto es que hasta este momento no ofrece mayores argumentos, ni medios probatorios que permitan concluir tal amenaza, pues en la demanda, tan solo se parte del supuesto de la utilización por parte del ICBF de la actualización de la lista de elegibles, así lo señaló en su escrito la accionante: *"Además, es viable acudir a este mecanismo de protección constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, porque el ICBF aseguró estar adelantando trámites administrativos y presupuestales y pendiente del pronunciamiento de la CNSC sobre la utilización la lista de elegibles actualizada"*. (subraya fuera de texto).

Es así como, pese a que la lista de elegibles fue publicada en julio de año 2018, a la fecha el cargo que ocupa la accionante no ha sido proveído, permaneciendo vinculada con el ICBF, percibiendo su salario, lo que le garantiza un mínimo vital y a su vez le permite tener vigente su afiliación al sistema general de seguridad social en salud y pensión, para ella y su hijo.

De ahí que, para este punto procesal (admisión) se desconoce el orden de nombramientos a efectuar por parte del ICBF y si el cargo a proveer a continuación corresponde al de la actora, por lo que se considera necesario agotar el trámite procesal y verificar mediante los informes que emitan las accionadas, los tramites que se encuentran adelantando para la provisión de cargos de la Resolución No. CNSC-20182230073625 del 18 de julio de 2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"*.

De esta manera, para el Despacho, la suspensión provisional del acto es una medida desproporcionada por cuanto la accionante no se encuentra en una situación de riesgo inminente, por el contrario ha contado con un amplio margen de tiempo para acudir a la acción contenciosa administrativa correspondiente para atacar la legalidad de dicho acto, si así lo quisiera.

Bajo las consideraciones expuestas, se denegara la solicitud de suspensión provisional del acto, más adelante en sentencia se emitirá un pronunciamiento a fondo respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, advirtiendo desde ya, que el término para resolver de fondo la acción de tutela es bastante corto, por lo que en caso de resultar viable la procedencia de la misma y de verificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados en término razonable se dispondrá la efectiva protección de los mismos.

Decantado lo anterior, encuentra esta judicatura, reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 081 de 2013.

acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en consecuencia se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por la señora JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS.

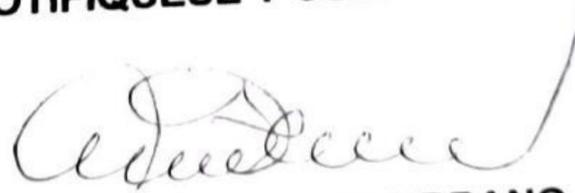
2.- **NEGAR** la medida provisional en los términos solicitados por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas, por medio de sus Representantes Legales, Directores o quienes hagan sus veces, mediante correo electrónico, a quienes se les remitirá copia de la demanda y de sus anexos, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten todo lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos de la misma.

4.- **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y LA CNCS** para que en sus respectivas páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes de la convocatoria No. 433 de 2016, quienes se inscribieron para el cargo de Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, Código OPEC No. 34735, con el propósito de que en calidad de terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir dentro del término de tres (03) días siguientes a esta publicación, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

5.- Se previene a los representantes legales de la entidades accionadas y a quienes intervengan, que el informe deberán remitirlo al correo electrónico del juzgado: jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez.